	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520</b> 04 SEP 2023 <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

## EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 1111 del 01 de agosto de 2019, Acuerdo No. 002 de febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,*


### CONSIDERANDO:

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 09 de junio de 2016, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental anónima a través del sistema PQR, bajo radicado Nro. D-16-06-09-02, mediante el cual se pone en conocimiento los siguientes hechos: Tala de árboles en las orillas de la quebrada Azabache y la quebrada Arenosa, sin permiso de la autoridad ambiental, presuntamente realizado por el señor Alberto Duque, además se informa que en el sitio de encuentra una pila de madera lista para cargar.

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC N° 044 DE 2016 (Junio 10), se avoca conocimiento de la denuncia ambiental bajo radicado Nro D-16-06-09-02 y se designa a un profesional de la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para que realice inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico.

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520 - 04 SEP 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

Que el día 06 de julio de 2016, contratista de la Territorial Caquetá de Corpoamazonia realiza visita de inspección ocular al sitio objeto de denuncia, y el 08 de julio de 2016, emite concepto técnico CT-DTC-0549 de la visita realizada.

Que el día 25 de mayo de 2017, se emite AUTO DTC N° 034, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra del señor ALBERTO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 17.680.186 expedida en Florencia (Caquetá). Actuación que fue notificada por aviso No. 0064 el día 31 de mayo de 2022.


Que el día 30 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0642 *"Por la cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-PQR-034-17"*. Actuación notificada por estado No. 0128 el día 31 de agosto de 2022.


Mediante auto de tramite No 0674 de 2022 se corre traslado para alegatos de conclusión actuación notificada por aviso el 11 de abril de 2022

Mediante auto de tramite No 0208 de 2023 se designa profesional para calificación de sanción .

Que la una vez revisado y evaluado el expediente a nombre del señor ALBERTO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°17.680.186 expedida en Florencia (Caquetá) no corresponde al mencionado presunto infractor, ya que tal y como consta en el informe técnico de calificación de sanción No 047 de 2023 ya que una vez realizada la consulta adres por número de cédula esta misma corresponde al señor LUIS EVELIO VALENCIA PATIÑO, de la siguiente manera:

Consulta realizada el día 10 de agosto de 2023 en la página web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia-USAID	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520 - 04 SEP 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

Fecha de consulta:

10/08/2023

Ficha:

18205007542400000285



**DATOS PERSONALES**

**Nombres:** LUIS EVELIO

**Apellidos:** VALENCIA PATIÑO

**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía


**Número de documento:** 17680186

**Municipio:** Curillo

**Departamento:** Caquetá

Consulta realizada el día 10 de agosto de 2023 en la página web  
<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520 - - - 04 SEP 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17880188
NOMBRES	LUIS EVELIO
APELLIDOS	VALENCIA PATINO
FECHA DE NACIMIENTO	**.**.**
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CURILLO

**Datos de afiliación :**


ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/08/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA


motivo por el cual en este momento procesal y habiéndose surtidos todas y cada una de las etapas procesales no es posible realizar ni su individualización ni proceder a fallar el proceso ya que se trata de personas totalmente diferentes

**II. COMPETENCIA**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades a las Corporaciones de Desarrollo sostenible para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley.

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de investigación se realizaron dentro del Departamento del Caquetá, esta autoridad ambiental es competente para cesar el procedimiento dentro del presente proceso sancionatorio.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Amazonia Mia-USAID	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520</b> . . . . . <b>04 SEP 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación de procedimiento:


1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*


*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que *"cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

**ARTÍCULO 27.** *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520</b> . . .    04 SEP 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, considera que no es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ya que estamos una vez revisado el expediente encontramos que en primer lugar, existe un error procedimental en cuanto que una vez revisado el expediente el señor ALBERTO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°17.680.186 expedida en Florencia (Caquetá) no corresponde al mencionado presunto infractor, ya que tal y como consta en el informe técnico de calificación de sanción No 047 de 2023 ya que una vez realizada la consulta adres por número de cédula esta misma corresponde al señor LUIS EVELIO VALENCIA PATIÑO.


En este sentido, es necesario precisar que la persona investigada no está plenamente individualizada o identificada, y la conducta objeto de reproche en la presente investigación, no es imputable al presunto infractor y si bien es cierto esta es causal de cesación de procedimiento, no se puede aplicar en forma directa en esta etapa procesal, habida cuenta que ya se han formulado cargos en el presente proceso.


Así las cosas, teniendo en cuenta que la persona investigada no es la persona a la que fue encontrada en su tenencia el exceso de manera, reiterando que ni en el acta poniendo a disposición, ni en los hechos origen de la presente investigación no se puede tener como infractor ambiental, en otras palabras la conducta investigada no es imputable al aquí investigado.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo expuesto por nuestra corte constitucional de la siguiente manera:

*El inciso 2° del artículo 29 Superior, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", con el fin de garantizar el debido proceso, en el cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*En virtud de este principio, "las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica*

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó Paola Andrea Macias Garzón	Amazonia Mia-USAID	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520 - 04 SEP 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia".


De esta manera, existen dos garantías intrínsecas en el principio de legalidad. Una de carácter material, que exige que tanto la conducta como la sanción estén previa y claramente establecidas a la comisión de la falta o infracción (*lex praevia*), permitiendo conocer de manera suficiente la conducta reprochada (*lex certa*). Otra de carácter formal, que demanda que la descripción y elementos de la conducta y las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas estén previstos en la ley o en norma con fuerza de ley, pudiéndose hacer remisión a otras del mismo rango o, incluso, al reglamento, siempre y cuando los elementos estructurales de la conducta antijurídica hayan sido determinados.


Acudiendo a la aplicación menos rigurosa que en el derecho penal, el legislador puede diseñar normas más generales en el derecho administrativo sancionador (tanto en el disciplinario como en el correccional), lo cual no supone el desconocimiento del principio de legalidad, en la medida que se determine un marco de referencia cierto que permita en un caso específico establecer tanto la falta o infracción como la sanción.

En ese orden, el principio de legalidad busca el cumplimiento de los siguientes objetivos: (i) otorgar certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.

5.3. Al considerarse que las conductas y las sanciones deban estar predeterminadas en una norma de rango legal, ello conduce a señalar que dentro de la definición del principio de legalidad, se encuentra inmerso el **principio de reserva de ley**.

En sentencia C-699 de 2015 esta Corporación al definir dicho principio indicó: "la reserva de ley alude a la categoría de fuente jurídica exigida para regular una determinada materia e implica que ciertos temas sean confeccionados por el legislador, no siendo posible su configuración a través de una norma de nivel jerárquico inferior, como, por

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520 - - - 04 SEP 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

*ejemplo, los reglamentos administrativos. La razón de la reserva de ley reside en garantizar que la disciplina de materias expresamente definidas provenga del procedimiento parlamentario, organismo garante de que las determinaciones sean el resultado de un debate amplio y democrático materializado en disposiciones generales y abstractas. Es decir, que las normas contentivas de prohibiciones sean de rango legal. // Sobre el principio de reserva de ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ostentan ese carácter las materias originadas en el ejercicio de la función principal del Congreso, consistente en la creación de la ley. Sin embargo, algunas materias pueden atribuirse al Presidente de la República para que, de manera excepcional actúe como legislador extraordinario, con lo cual la norma material, pero no formalmente, conserva su rango legal<sup>491</sup>."*


*Así, entonces, acorde con este principio, únicamente el legislador está constitucionalmente autorizado para establecer conductas que constituyan infracciones delictivas, contravencionales o correccionales, señalar las penas restrictivas de la libertad o las sanciones de carácter administrativo o disciplinario, así como determinar los procedimientos que en cada materia deben surtirse para la imposición de las mismas.*

*En el ordenamiento constitucional colombiano existen dos clases de reserva de ley: (i) Una material, que la conforma el conjunto de supuestos o materias sobre las cuales la Constitución exige una regulación de rango legal. Este tipo de reserva supone que los temas que no han sido reglados por la ley, no pueden ser regulados por normas reglamentarias. Sin embargo, debe precisarse que excepcionalmente el Presidente de la República a través de una norma con fuerza de ley, como legislador extraordinario con facultades expresamente otorgadas, pueda reglamentar el tema correspondiente<sup>491</sup>. (ii) Otra formal, que significa que cualquier materia, por intrascendente que sea, que haya sido regulada en la ley, no puede ser modificada por un reglamento. En razón a las materias restringidas o a los trámites especiales exigidos, sólo el Congreso está facultado para realizar la regulación.*


*Con todo, aun cuando en el derecho administrativo sancionador la reserva de ley esté matizada, el legislador debe señalar por lo menos (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) el procedimiento sancionador; (iii) la definición misma de la sanción o los criterios para determinarla con claridad; y, (iv) los entes encargados de imponerla*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

Página 8 de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID	



	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1520 . . . . . 04 SEP 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara la terminación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones dentro del proceso PS-06-18-094-PQR-034-17"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

**RESUELVE:**

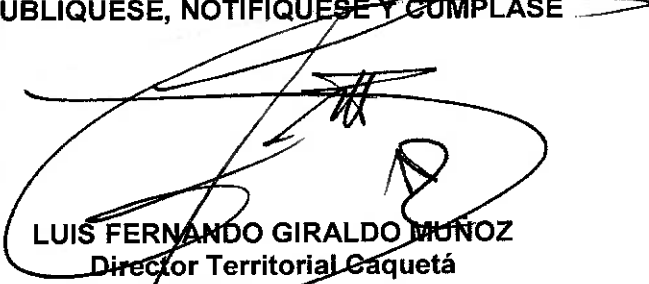
**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON CÓDIGO PS-06-18-094-PQR-034-17 en contra del señor ALBERTO DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, ORDENESE EL ARCHIVO el expediente radicado PS-06-18-094-PQR-034-17, y una vez ejecutoriado y en firme, remítase al archivo central de CORPOAMAZONIA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ**  
**Director Territorial Caquetá**  
**CORPOAMAZONIA**

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía-USAID	